

Rad. 264.2021 Divorcio
Demandante. ANGELA MARCELA GAMBOA BERRY
Demandado. GIOVANNI GUASTO MAYA

Constancia secretarial. A despacho de la señora Juez, informando en la causa se encuentra pendiente por resolver recurso de data 18 de mayo de 2022. Asimismo, se le informa que el convocado compareció a la causa confiriendo poder a profesional del derecho. Sírvase proveer. Cali 23 de mayo de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 26 de agosto de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1407

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado que representa la parte actora, contra el auto No. 721 de data 13 de mayo de la calenda en punto a que se inscriba medidas cautelares sobre los bienes del demandado y a que se incremente la cuota provisional de alimentos. Y otros memoriales.

II. ANTECEDENTES.

1. La demanda de divorcio se aperturó a trámite, proveído que se pronunció de la solicitud cautelar pedida en el libelo en los términos que enseguida se evocan:

1. Frente a la solicitud de **embargo y secuestro de los bienes inmuebles** con M.I. No. 370-556710 y 370-556712 de la ORIP, conforme al contenido del núm. 1 del artículo 598 del CGP, se accederá al decreto de la medida cautelar deprecada por ser un bien sujeto a registro que está en cabeza de la parte contraria.

5. Frente al **embargo y secuestro de bienes sociales y propios** del demandado determinados en el ítem 7.1.1 del capítulo de medidas previas, se niega como quiera, que es necesario para su decreto que tales bienes se determinen y

detallen de manera exacta esto conforme lo establece el artículo 83 del CGP. Pues el abogado se limitó a pedir la cautela sobre bienes determinados en el ítem 7.1, sin discriminarlos, cuya numeración de hecho no coincide, dado que el ítem 7.1 hace alusión a los anexos de la demanda.

Contra esta decisión no se efectuó censura por cuenta de la parte demandante.

2. El 28 de septiembre de 2021 se arrió reforma de la demanda, aduciendo tema probatorio.

3. El 3 de marzo de 2022 se aproximó escrito en el que se ejecutaron los siguientes pedimentos:

- a.-) Alimentos provisionales para el sostenimiento de los hijos en común y
- b.-) Embargo y secuestro de bienes sociales y propios del demandado determinados en el ítem 7.1.1 del capítulo de medidas previas.

En cuanto al embargo y secuestro de los bienes propios del demandado, no obstante haberse acompañado la escritura pública N°: 4.621 otorgada el 26-11-2013 ante el Notario Tercero del Círculo de Cali, me permito acompañarla en la que consta la ubicación, área y linderos de los inmuebles de propiedad del demandado, los cuales coinciden con los folios de matrícula inmobiliaria aportados con la demanda.

4. Posteriormente, se emitió el auto de fecha 13 de mayo de los corrientes, mismo que se pronunció sobre las petitorias del numeral anterior.

5. El recurso *sub examine* fue interpuesto, en contra del auto señalado *ab initio*, censura que centró en los puntos *ii)* y *iii)* que dispuso la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares por no estar determinados los bienes, así como el fracaso al aumento de cuota provisional de alimentos.

6. En resumen, el abogado afincó su repulsa al indicar que si bien se aportó la escritura pública del 26 de noviembre de 2013 solicitando inscribir la medida en los bienes de propiedad del demandado fue con la intención de aportar los linderos de los inmuebles, los cuales fueron mencionados en la demanda, así como su dirección, número de matrículas y ubicación, por lo que no es acertado negar la solicitud aduciendo desconocer los bienes inmuebles.

Frente a la inconformidad referente a los **alimentos provisionales**, expuso que allegó el certificado de pago de la universidad de la hija mayor, dado que en el auto donde se concedió alimentos provisionales, únicamente, se le concedieron alimentos al hijo menor por la suma de \$2.000.000, por lo que no es posible que el Juzgado ignore la cuantificación que se presentó en la demanda del valor total de los gastos que cubren los rubros señalados, con la afirmación de no contar con material probatorio que demuestre la capacidad económica ni las demás obligaciones del demandado.

Solicitó entonces el quejoso, que, con fundamento en lo expuesto, se revoque el auto objeto de reparo y se acepten las peticiones invocadas en beneficio de los dos hijos del matrimonio.

III. CONSIDERACIONES.

Son varios temas pendientes por resolver, por lo que para la decisión de cada uno se establecerá la siguiente mecánica: i) se zanjará lo atinente al recurso interpuesto en contra del proveído del 13 de mayo de la calenda; y ii) se resolverán los memoriales obrantes en la causa.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

i. Liminalmente ha de indicarse, que el recurso de alzada está llamado al fracaso, como pasará a verse a partir de la siguiente línea argumentativa:

i.i. El recurso de reposición procede contra los autos que dicte, entre otras autoridades, el juez, mismo que debe interponerse *“(...) con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”*

i.ii. Las medidas cautelares tienen como finalidad evitar que se cauce un perjuicio durante el curso del proceso, así lo ha dicho nuestro tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, cuando en su obra expuso que: *“(...) La medida cautelar en el proceso civil busca precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas, los bienes o los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta el mismo. (...) En todos los ejemplos su finalidad es idéntica: asegurar que los fines del proceso puedan cumplirse a cabalidad (...)”*.

i.iii. El artículo 83 del Código General del Proceso enseña que: *“(...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran (...)”*

i.iv. A tono con los antecedentes que quedaron consignados y los preceptos evocados, se observa que desde el estudio preliminar de la demanda que desembocó, luego de una inicial inadmisión, en la apertura a trámite del proceso de divorcio que hoy centra la atención del Juzgado, que en pretérita oportunidad se había pronunciado de las cautelas solicitadas por la parte y las que según la gestora de la demanda se hallan consignadas en el ítems 7.1.1 de medidas previas. En ese momento se esbozaron unas razones de orden fáctico y legal que no fueron censuradas, con lo que se permitió que la providencia cobrara su firmeza.

1 López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso Parte General. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Y similares argumentos se esbozaron en la decisión recurrida, pero véase que no puede concebirse el auto adiado el pasado 13 de mayo como una decisión nueva; ni mucho menos, diferente a la contenida en el auto admisorio de la demanda. En esta medida, infundada y extemporánea resulta el recurso de la parte demandante, extremo que no incluyó punto nuevo ni menos aún cumplió con la carga procesal que desde antaño se le ha enrostrado como que el pedimento cautelar no se acompasa a los requisitos mínimos que impone la ley para su despacho.

Ahora, y si en gracia de discusión se admitiera que la acusación erigida en el recurso se compadece con el requisito de oportunidad, en nada cambiaría o alteraría la decisión en punto a las cautelas, básicamente, por dos razones: **la primera**, porque se insiste como se ha memorado en sendas providencias, que en la solicitud cautelar se pecó desde la demanda, pues desde esa oportunidad hizo un pedimento etéreo sin determinar los bienes del demandado que pretende afectar, pues no basta únicamente con mencionar que son bienes propios del demandado ni allegar un acto notarial -Escritura Pública No. 4.621 del 26 de noviembre de 2013-, le atañía relacionar datos mínimos como su identificación, número de matrícula, entre otros, no obstante, la petición se elevó así:

6.1.2.4.- Decrete el embargo y secuestro de los bienes sociales y propios del demandado determinados en el ítem 7.1.1 del capítulo de las medidas previas, con el fin de conformar un depósito y garantizar el pago de alimentos a que los hijos **ALEJANDRA GUASTO GAMBOA**, y **PAOLO GUASTO GAMBOA** tienen derecho. Como también los alimentos congruos de la esposa divorciada. (Literal e art. 598 C.G. de P)

Cierto es, que el artículo 83 del Estatuto Procesal releva a la parte de hacer transcripción de linderos cuando estos se encuentran contenidos, en alguno de los documentos acompañados con la demanda; no es menos, que la parte si le atañe el deber de indicar concreta, clara y sucintamente los bienes, ora muebles, ora inmuebles, respecto de los cuales debe versar las medidas que persigue. Y es en ese aspecto que nunca le atinó el abogado recurrente, pues en los términos ya reseñados, se consignó en el escrito último rogatorio de las medidas precautelares.

Y la **segunda razón**, porque de la lectura de la escritura pública No. 4621 del 26 de noviembre de 2013, se observa que los bienes allí previstos son producto de una adjudicación herencial, razón asaz para negar la medida, pues no son objeto de gananciales, en tanto, aquellas adquisiciones no ingresan al haber social.

i.v. El otro aspecto de la inconformidad tampoco está signado por el éxito, en tanto que el memorialista pretende el incremento de los alimentos provisionales, los que fueron concedidos en decisión adiada el 4 de agosto de 2021, tal como se dispuso:

4. De la medida de **alimentos provisionales para los hijos en común y la cónyuge** a cargo del señor GIOVANNY GUASTO MAYA, esta se despachará favorablemente en procura del interés superior del menor de edad PAOLO GUASTO GAMBOA, dado que si bien en la demanda se dice que la hija mayor ALEJANDRA GUASTO GAMBOA se encuentra cursando estudios superiores, lo cierto es que no obra prueba en el plenario de dicha condición, por tanto, si bien se hizo una relación de gastos por la suma de \$7.262.000, lo cierto es que la medida se concederá en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) teniendo en cuenta que desconoce este Despacho Judicial las demás obligaciones alimentarias que tenga el demandado y plena prueba de esos gastos, lo que será debatido en el presente proceso.

Si bien para dicha data no se había arrimado el certificado de estudio de la hija mayor de la pareja, lo cierto es que dicho aspecto en puridad no cambia el panorama frente a la designación de cuota provisional, comoquiera, que este Juzgado continúa sin conocer aspectos cardinales como la capacidad económica del extremo pasivo ni las demás obligaciones que tenga el mismo a su cargo; amén, que lo que atañe a ALEJANDRA GUASTO GAMBOA no puede regularlo este Juzgado, por lo menos no al interior de este proceso, pues siendo ella mayor de edad, según se desprende del registro civil de nacimiento militante a folio 94, del expediente digital, ella tiene a su alcance la herramienta de acudir a la jurisdicción para efectos de que le regulen la cuota alimentaria que estará a cargo de sus padres.

La Corte Constitucional frente al tema ha dicho de manera inveterada que la obligación alimentaria tiene las siguientes características:

(...) “a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.

b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento

Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad" (...)².

ii. Sin mayores razonamientos a lo antes expuesto, no hay lugar a reponer los puntos *ii)* y *iii)* del auto adiado el 13 de mayo hogaño.

iii. **DE LOS MEMORIALES PENDIENTES.**

iii.i. Sería del caso requerir a la parte actora, para que, nuevamente allegue la notificación remitida a GIOVANNI GUASTO MAYA, pues solo se advierte del documento obrante en el consecutivo 32 del proceso digital que el apoderado el día 25 de julio de la calenda remitió el traslado de la demanda al correo Dsaldarriaga@saldarriagaabogados.com -que no es el reportado en la demanda perteneciente al pasivo-, empero, desde el 24 de mayo hogaño el extremo pasivo ejecutó intervención a través de profesional del derecho, en consecuencia, se le reconoce personería jurídica a la abogada MARIA ELENA ACOSTA MONTOYA³, portadora de la T.P. No. 137.194 del C.S., de la J., como apoderada principal y a DIEGO DE JESUS SALDARRIAGA BARRAGAN, portador de la T.P. No. 21.202 del C.S., de la J., como apoderado suplente para que actúen en representación del convocado conforme el mandato conferido.

iii.ii Seguidamente, ante la designación de apoderado judicial que realizó GIOVANNI GUASTO MAYA y de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente “de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda”, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería a los abogados por él designados.

iii.iii. Así las cosas, atendiendo la vigencia de la justicia digital, se ordena que, a través de la secretaria de este Juzgado, y de forma **INMEDIATA** a la notificación por estados de este auto, COMPARTA el vínculo o enlace del expediente digital al demandado GIOVANNI GUASTO MAYA -a la dirección electrónica por aquel denunciada- ggmpilo@hotmail.com y a la abogada MARIA ELENA ACOSTA MONTOYA macosta@saldarriagaabogados.com en pos de permitir que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Se advierte a la profesional del derecho representante del demandado que a partir del **DÍA HÁBIL SIGUIENTE** en que reciba el acceso al expediente digital, comenzará a correr el término de traslado de la demanda por **VEINTE (20) DÍAS**.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-017 del 23 de enero de 2019. Expediente D-12703. MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

³ Memorial denominado: 28AllegaPoder ubicado en el proceso digitalizado.

iv. **DEL CONTROL DE LEGALIDAD.**

De cara a lo previsto en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., se ejerce control de legalidad en el presente asunto, y se observa necesario que el Despacho deje sin efectos las cautelas decretadas en el admisorio de la demanda por versar sobre bienes que no son objeto de gananciales al **NO** ingresar al haber social, disposición esta prevista por el legislador, específicamente, en el artículo 1782 del C.C., que reza:

ARTICULO 1782. <ADQUISICIONES EXCLUIDAS DEL HABER SOCIAL>. Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentaran el haber social sino el de cada cónyuge.

Comparado lo anterior, con la información que reposa en este escenario se halla lo siguiente:

BIEN INMUEBLE	DIRECCIÓN	TRADICIÓN	TITULO
<u>370-556710</u>	Calle 7 Oeste No. 2-218. Edificio Salvatore-Propiedad horizontal, apartamento 301.	Adquirido mediante Escritura Pública No. 4.621 del 26 de noviembre de 2013 elevada en la Notaría Tercera del Circulo de Cali, por la cual se liquidó la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de ANTONIO GUASTO SCHIFANO	ANOTACIÓN: No. 007 del 20 de febrero de 2014. ESPECIFICACIÓN: ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. DE: DUASTO SCHIFANO ANTONIO. A: GUASTO MAYA GIOVANNI
<u>370-556712</u>	Calle 7 Oeste No. 2-218. Edificio Salvatore-Propiedad horizontal, apartamento 501.	Adquirido mediante Escritura Pública No. 4.621 del 26 de noviembre de 2013 elevada en la Notaría Tercera del Circulo de Cali, por la cual se liquidó la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de ANTONIO GUASTO SCHIFANO	ANOTACIÓN: No. 007 del 20 de febrero de 2014. ESPECIFICACIÓN: ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. DE: DUASTO SCHIFANO ANTONIO. A: GUASTO MAYA GIOVANNI

Por lo expuesto anteriormente, **El Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER los literales *ii)* y *iii)* del proveído de calenda 23 de mayo hogño, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. TENER notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado GIOVANNI GUASTO MAYA, a partir del día en que se notifique la presente providencia donde se le reconoce personería jurídica a los abogados por él designados.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaria o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, se dispone de forma INMEDIATA a la notificación por estados de este auto, COMPARTIR el vínculo o enlace del expediente digital al demandado GIOVANNI GUASTO MAYA y a la abogada MARIA ELENA ACOSTA MONTOYA, a través de las direcciones electrónicas indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DEJAR sin efecto las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas en proveído No. 1664 del 4 de agosto de 2021 sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. **370-556710** y **370-556712** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali pertenecientes al demandado GIOVANNI GUASTO MAYA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaria o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, se dispone que una vez ejecutoriada la presente providencia, remitir comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que proceda con el levantamiento de las cautelas atrás relacionadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056f232ca42b770205f6359d4fbb427f96eafb18c58730cbd5990c8ff7065028**

Documento generado en 26/09/2022 02:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>